



SENTENCIA DE TUTELA No. 048		SENTENCIA GENERAL No. 093	
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA		
ACCIONANTE	GUILLERMO GARCIA GARCIA		
ACCIONADO	JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
VINCULADOS	SERGIO ANDRES GIRALDO LÓPEZ LUIS CARLOS CORREA RESTREPO ALEJANDRO DE JESÚS GUTIERREZ OCHOA ROBINSON ORLANDO GARCIA CORREA MONICA ALEXANDRA GARCIA CORREA JORGE ALBERTO CASTAÑO MARIA EUGENIA PANIAGUA EMANUELA MONTOYA URREA MARIA FERNANDA MONTOYA URREA ANGELICA MONTOYA URREA WILLIAM ALBERTO GARCIA CORREA SANTIAGO MONTOYA RESTREPO CLARA HILDA RAMIREZ AGUDELO SALOME GARCIA DOMINGUEZ		
RADICADO	050013103009 2020 00044 00		
TEMA	PARA QUE LA ACCIÓN DE TUTELA SEA PROCEDENTE, SE REQUIERE QUE EXISTA UNA ACTUACIÓN O UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA. ADEMÁS TRATANDOSE DE TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL, DEBE ACREDITARSE LA CAUSAL NO SOLO GENERICA, SINO LA ESPECIAL EN QUE SE FUNDA LA VULNERACION DEL DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DEL RESGUARDO. ASÍ, EXISTIENDO MECANISMOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JUDICIAL PARA LA DEFENSA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y RECLAMADO EN TUTELA, RESULTA IMPROCEDENTE EL AMPARO Y DE ESTAR PENDIENTE RESOLVER ASUNTO SIMILAR ANTE EL JUEZ ORDINARIO, NO ES DABLE AL FUNCIONARIO JUDICIAL DE LA TUTELA PRONUNCIARSE ANTICIPADAMENTE.		
DECISIÓN	DENIEGA ACCIÓN POR NO EXISTIR VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL (DEBIDO PROCESO).		

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALID

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO GARCIA GARCIA**, contra el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cual se dispuso vincular a SERGIO ANDRES GIRALDO LÓPEZ, LUIS CARLOS CORREA RESTREPO, ALEJANDRO DE JESÚS

Sentencia de tutela nro. 048
Sentencia general nro. 093
Radicado nro. 050013103009 2020-00044- 00
Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2 62 35 25



GUTIERREZ OCHOA, ROBINSON ORLANDO GARCIA CORREA, MONICA ALEXANDRA GARCIA CORREA, JORGE ALBERTO CASTAÑO, MARIA EUGENIA PANIAGUA, EMANUELA MONTOYA URREA, MARIA FERNANDA MONTOYA URREA, ANGELICA MONTOYA URREA, WILLIAM ALBERTO GARCIA CORREA, SANTIAGO MONTOYA RESTREPO, CLARA HILDA RAMIREZ AGUDELO, SALOME GARCIA DOMINGUEZ; acción en la que se evidencia la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso**.

ANTECEDENTES

1-. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Se afirma por el accionante que en el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN se adelanta proceso ejecutivo por concepto de cánones de arrendamiento con radicado 050014003022201400187100.

1.2. Durante el trámite del proceso fue requerida la parte ejecutante para que comprobara la calidad de los demandados, en atención a que, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva, la deudora FANNY DEL SOCORRO CORREA RESTREPO había fallecido; situación que conocía la parte demandante, sin embargo, no identificó los herederos determinados e indeterminados, trámite que tampoco se ha completado a la fecha.

1.3. Se afirma que, en el proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2014, proveído que ha intentado notificar a los demandados y vinculados **surtiéndose en forma irregular dicho trámite**; pues siendo los herederos determinados e indeterminados los llamados a responder en el proceso ejecutivo cuando la parte demandada ha fallecido, no resulta claro la forma como se cita o vincula al acá precursor del amparo, en tanto no reviste esa calidad, además, considera que en el trámite se incurre en **mora** puesto que por más de



cuatro años, se viene realizando la comprobación de la calidad de los herederos llamados en ese asunto ejecutivo.

1.4. Advierte que Guillermo García García sólo fue **socio patrimonial** de la señora Correa Restrepo; pero al fallecer, dicha sociedad terminó; por demás, de la cual no hizo parte del pasivo aquellos cánones de arrendamiento, en la medida que, el contrato lo celebró la señora Fanny a nombre personal.

1.5 Destaca que, en varias ocasiones se ha solicitado al Juzgado Veintidós Civil Municipal se pronuncie sobre la vinculación del señor GUILLERMO LEÓN GARCIA GARCIA, sin que se resuelva su solicitud de exclusión de aquel trámite, violentando los derechos fundamentales de contradicción, acceso a la justicia, defensa, igualdad ante la ley, debido proceso.

1.6. Peticiona, se ordene a la accionada valore y dé trámite a las solicitudes presentadas en debida forma, ordenando su desvinculación del proceso judicial. Caso contrario, de no ser desligado, se informe en qué calidad es vinculado y bajo qué precepto legal.

2.- TRÁMITE Y RÉPLICA

2.1. Admitida la acción de tutela mediante auto del 11 de febrero de 2020, y dispuesta la vinculación de aquellos con interés en este trámite constitucional, se notificaron en debida forma como se verifica a folios 482, 485 a 496 procediendo en réplica algunos de ellos.

2.2. El demandado JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL allegó escrito mediante el cual informa que efectivamente en el proceso ejecutivo que cursa en dicho Despacho judicial a folio 115 y 267 aparece vinculado el señor GUILLERMO LEON GARCIA GARCIA; además a folio 450 a 452 reposa excepciones de mérito propuestas



por el referido señor, en las que aduce sobre su inclusión; sin embargo, las mismas están pendientes de imprimirle el trámite respectivo en la oportunidad procesal apta.

2.3. El vinculado ALEJANDRO GUTIERREZ OCHOA, indica que el señor GUILLERMO LEÓN GARCIA GARCIA fue reconocido en calidad de cónyuge de la señora Fanny del Socorro Correa Restrepo, por lo tanto, hace parte de los titulares de la sucesión intestada y, en razón de ello, fue llamado al proceso ejecutivo. Considera que, por esa razón, no se le ha violado derecho fundamental alguno y en ese sentido se opone a las pretensiones de la presente acción de tutela. Adicional, agrega, que existe cosa juzgada pues, sobre el asunto, ya cursó acción de tutela en el Juzgado trece Civil del Circuito de Medellín.

2.4. La vinculada CLARA HILDA RAMIREZ AGUDELO a través de apoderado judicial, indica que el trámite surtido en el proceso ejecutivo ha sido el adecuado, en tanto todos los demandados fueron notificados del mandamiento de pago y de la existencia del crédito, siendo la última en ello, la vinculada Salomé García Domínguez. Advierte que la vinculación del codemandado GUILLERMO LEON, obedece a su calidad de compañero permanente de la señora FANNY, legalmente reconocido; por lo tanto, ningún derecho fundamental se le ha violado parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal y, en consideración a ello se opone a que sean acogidas las pretensiones.

- Los demás sujetos vinculados guardaron silencio frente a la tutela.

2.5. El 20 de febrero de 2020 este Despacho judicial, procedió a proferir el fallo correspondiente a la instancia, en la que, se declaró improcedente el amparo solicitado; decisión que fue notificada a las partes.

2.6. Inconforme con la decisión el actor interpuso recurso de apelación; por lo que, fue remitido el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, a fin de surtir recurso de alzada; Corporación que, mediante proveído del 14 de abril de



2020, declaró la nulidad del mismo y, en consecuencia, dispuso la notificación mediante emplazamiento a los señores LUIS CARLOS CORREA RESTREPO, EMANUELA MONTOYA URREA, MARIA FERNANDA MONTOYA URREA, ANGELICA MONTOYA URREA, WILLIAM ALBERTO GARCIA CORREA, SANTIAGO MONTOYA RESTREPO y SALOME GARCIA DOMINGUEZ; y, una vez surtido el mismo, se proceda a nombrarles curador.

2.7 Mediante auto de la diada 16 de abril de 2020, este Despacho en atención a la orden dada por el superior funcional y de conformidad con la expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-518 de 2015; ordenó el emplazamiento de las personas en referencia¹, por un medio masivo de comunicación local, como lo es, la emisora de la Policía Nacional, emplazamiento que duró un (1) día, así como también, su inclusión en el registro Nacional de Emplazados.

2.8. Al interior del expediente, se dejó la constancia de aquel emplazamiento realizado por la emisora de la Policía en Medellín 96.4 FM, el día sábado 18 de abril a las 15:15 horas, y, el 21 de abril de 2020, se realizó el respectivo ingreso por parte de la Secretaría del Despacho, al registro nacional de emplazados.

2.9. Surtido el emplazamiento y sin que acudiera persona alguna al llamado, el 23 de abril de 2020, se dispuso la notificación de aquellos a través del curador ad litem DANIEL ARCILA GÓMEZ, a quien se le otorgó el término de dos (2) días para su ejercicio de defensa. Notificado de la presente acción constitucional el 24 de abril de 2020, se pronunció al respecto, acogándose a cada uno de los hechos de acuerdo a lo demostrado por la parte accionante.

¹ LUIS CARLOS CORREA RESTREPO, EMANUELA MONTOYA URREA, MARIA FERNANDA MONTOYA URREA, ANGELICA MONTOYA URREA, WILLIAM ALBERTO GARCIA CORREA, SANTIAGO MONTOYA RESTREPO y SALOME GARCIA DOMINGUEZ.



Agotadas entonces, las etapas pertinentes al trámite preferente y sumario que le es propio a la Acción de Tutela por disposición del Decreto 2591 de 1991, corresponde ahora pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-. COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción, el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma y la naturaleza del organismo al que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental cuya protección se invoca, esta agencia judicial es competente para conocer y decidir respecto a la acción de tutela antes referenciada, en tanto, la misma se dirige en contra del accionar del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín. Además, de los hechos expuestos por el precursor permite, en principio, radicar la competencia para adelantar la acción de tutela en esta agencia judicial, por cuanto el derecho fundamental referenciado como vulnerado, es el del **debido proceso y defensa**, por haberse incurrido, según se desprende de su solicitud, en una causal de procedibilidad de la tutela contra decisión judicial, conocido también como vía de hecho.

2-. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Teniendo en cuenta los antecedentes ya reseñados, el problema jurídico a resolver por el Despacho en esta sede constitucional, radica en establecer si dentro de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo distinguido bajo radicado 050014003022201400187100, que vinculan al precursor señor GUILLERMO LEON GARCIA GARCIA, se vulneró de alguna manera, los derechos fundamentales al **debido proceso y a la defensa** del precursor del amparo constitucional.



Previo a ello, para descender al caso concreto, se ha de analizar en primer orden (A) la procedencia de la tutela según, **su carácter residual y excepcional**, (B) El derecho fundamental al **debido proceso e igualdad**; (C) **Cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la tutela frente a decisiones judiciales (vías de hecho)**, y, (D) **la solución al caso concreto** para proteger el derecho fundamental que resulte afectado, de ser así.

3-. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. CARÁCTER RESIDUAL Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela es un medio de carácter eminentemente excepcionalísimo, **residual o subsidiario** que poseen los ciudadanos sin distinción alguna, para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, demanden ante el Juez Constitucional la protección de sus **derechos fundamentales, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa judicial**, o existiendo se pueda presentar un **perjuicio irremediable**, exigencia que no desvirtúa su informalidad ni se convierte en un mero formalismo preconstituido, sino que es consustancial a su naturaleza.

Claro está que la trasgresión o amenaza al derecho fundamental tiene que ser **actual o inminente**, para poder dar la orden de cumplimiento inmediato que restablezca el derecho fundamental y/o detenga la amenaza. De ahí que la protección tutelar procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos, y por tanto **se torna improcedente cuando se cuente con otros medios alternos, sustitutos o paralelos, o cuando no se ejercieron oportunamente las acciones tendientes a la protección del derecho invocado**, como ocurre con el ejercicio de los recursos con los que se cuenta por las partes y terceros para intervenir en el proceso judicial y así reclamar sus derechos e incluso atacar las decisiones desviadas o erradas del



juetz, mecanismos dentro de los cuales se cuenta la solicitud de nulidad, plantear objeciones, controvertir las pruebas, aprovechar las oportunidades probatorias como ocurre cuando se debe desvirtuar las excepciones que su contraparte plantea, **formular los recursos de reposición, apelación**, elevar solicitudes o demandas para intervenir como terceros acorde con la posición que se tenga respecto del litigio o las partes, entre otros, ...etc.

Es el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 quien desarrolla esa disposición superior, al establecer la falta de agotamiento de los mecanismo ordinarios como una de las causales **de improcedencia de la tutela**; pues, consagra la norma que ésta no será viable: "1.- *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...*".

3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la Carta Política de Colombia, lo consagra como derecho fundamental, el que incluye el derecho de defensa, la observancia de las formas propias que debe aplicarse a toda clase de actuación judicial y administrativa.

*"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, **así como ejercitar los recursos que la otorga**. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental*



se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”²

De tal suerte que, el debido proceso también resulta ser nada más ni nada menos que un principio jurídico procesal y/o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar una consecuencia justa y equitativa dentro del proceso y que se le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Como se dijo, es la observancia de la plenitud de las formas para cada juicio concreto.

---- **De la sucesión procesal.** Es el art. 68 del C. General del Proceso que regula el tema y al respecto dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3.3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA FRENTE A DECISIONES JUDICIALES (LAS VÍAS DE HECHO).

Para que la acción de tutela prospere contra providencias judiciales, se establece como condición básica la violación o amenaza de derechos fundamentales que hagan

² Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T-544 de 2015.



precisa la intervención inmediata del juez constitucional para contrarrestar los efectos vulneratorios de la decisión judicial denunciada; pues como ha indicado la Corte Constitucional dicho amparo sólo procede por vía de excepción; y es así como en sentencia T 515 de 2006, indicó que: *"La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional, pues la intervención del juez constitucional, se encuentra supeditada, entre otras cosas, a que los efectos de dicha providencia vulneren o amenacen los derechos fundamentales de una persona y que no exista otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho comprometido"*.

Sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial-ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.



Además de estos requisitos generales referidos en las líneas precedentes, la Corte, en la misma sentencia indicó que para la procedencia de una solicitud de amparo constitucional contra una decisión judicial, era necesario también acreditar la existencia de requisitos especiales de procedibilidad. De esta manera, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes defectos:

1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión. También se produce cuando en la actividad interpretativa del juez, éste desconoce el precedente constitucional que sobre ese asunto se ha tratado o la norma constitucional, o cuando el funcionario judicial comete un error grave en su labor de interpretación, pues, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, claro está, dicha facultad no es en ningún caso absoluta.
4. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
5. Defecto fáctico, éste se presenta cuando resulta evidente que el funcionario judicial omitió decretar pruebas que eran necesarias, o cuando decretadas y practicadas no se apreció una prueba indispensable que lograría cambiar el actual sentido del fallo, o definitivamente no se consideró el acervo probatorio que al interior del proceso reposa o el mismo se valora inadecuadamente y por último, se presenta un defecto



fáctico en aquellas decisiones que se basan en una prueba obtenida ilícitamente.

6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

7. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por la Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

4-. DEL CASO CONCRETO

4.1.- Conforme se expuso en la formulación del problema jurídico, se dijo que previo a descender en el caso concreto, esto es, determinar si dentro del proceso de radicado 050014003008201800018600 se vulneró el debido proceso y derecho de defensa, **era necesario**, en primer orden, **verificar** si se dan los **requisitos de procedibilidad** de la tutela en cuanto a su carácter eminentemente excepcionalísimo por aquello de la **residualidad o subsidiariedad** que la acción presenta. Además de ser un exigencia general para abordar el estudio de la tutela contra decisiones judiciales, como viene de exponerse.

4.2.- Ahora bien, sólo es posible acudir a la tutela siempre y cuando ***no se disponga*** de otro medio de defensa judicial, o que, existiendo, los haya agotado dentro del proceso donde se origina la vulneración deprecada o existiendo esos medios de defensa, se pueda dar la posibilidad de presentarse un **perjuicio irremediable**, caso en el cual procede de forma transitoria el amparo constitucional, de lo contrario, **se torna improcedente por la existencia de otros medios alternos, sustitutos o paralelos.**



En sentir de esta agencia judicial, sea dicho desde ya, la presente acción de amparo constitucional, resulta **notoriamente improcedente incoarla**, en atención a que, si bien demostró que el actor agotó las alternativas de las cuales disponía dentro del proceso judicial al formular solicitudes, recurso de reposición y excepciones tendientes a obtener su exclusión del proceso; aun cuenta con recursos previstos en el proceso judicial para defensa de sus derechos, e incluso, algunos de ellos pendientes por definir.

Es así como de la inspección judicial realizada al trámite surtido en proceso ejecutivo objeto de la presente acción, se constata que, el 24 de mayo, 22 de agosto, 9 de octubre de 2019 el señor Guillermo León García García radicó solicitudes tendientes a su exclusión del proceso, tomándose las decisiones pertinentes en tal sentido y resolviendo los recursos impetrados. De la misma forma, se observó que, **formuló excepciones de fondo** en su defensa, las que **se encuentran pendientes de resolver**, al igual que la insistente solicitud de ser excluido, que, como lo advirtiera el funcionario del proceso ejecutivo, solo será en la oportunidad procesal prevista para ello, pues, como se avizora en la vista judicial que esta agencia practicó al expediente y que yace a folio 518, **aún falta descorrer el término de réplica** para el curador de la menor SALOMÉ GARCIA DOMINGUEZ, demandada.

Como argumento adicional para fundamentar el principio de la subsidiariedad que se debe analizar por el juez antes de entrar a estudiar la vulneración del derecho, debe anunciarse que, tal como lo ha determinado la jurisprudencia nacional, el juez constitucional no puede anticiparse a las decisiones que deben adoptarse por una entidad acusada en sede de tutela y que son de su competencia exclusiva. En tal orden, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*"...Es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco **para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional**, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse*



anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso'; pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley.» -cita tomada de CSJ STC 22 feb. 2010, Rad.00312-01, citado en STC 11. Jul. 2013, Rad, 000183-01, traída igualmente en la CSJ STC3524-2016, 17 mar. 2016, Rad. 2016-00525-00-.

Corolario surge de lo anterior, que la tutela resulta improcedente, en los términos exigidos en el libelo genitor, cuando se reclama el amparo de un derecho ante el Juez constitucional, a sabiendas que aún es posible la satisfacción del mismo ante la autoridad competente para resolver asuntos de su competencia, **no pudiendo anticiparse** este Juzgado al pronunciamiento de aquella autoridad judicial, so pena de invadir de manera injustificada, la competencia privativa de aquel funcionario, recuérdese que, aun pende resolver sobre las excepciones planteadas por el precursor del amparo y la solicitud insistida de su exclusión del proceso.

4.3. Finalmente, respecto de su manifestación de mora en el trámite judicial y las decisiones a sus solicitudes en el mismo, debe señalarse que, ante eventuales **actitudes morosas** para resolver por parte de un Despacho judicial, el derecho fundamental al **debido proceso puede verse afectado**; por ello, es permitido el excepcional ejercicio de la acción de tutela ante dicha mora del operador judicial en decidir sobre un determinado asunto sometido a su consideración dentro del proceso judicial, pero para ello, tal conducta debe tener como fundamento, el desconocimiento de los términos que el legislador ha establecido y se carezca de motivo para justificar la tardanza, lo que, probado y razonablemente, implica dilación injustificada, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y constituya obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia consignado en el artículo 229 C.P., que establece: "*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*".



Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004, aquella Corporación señaló lo siguiente:

*"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver, de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación Injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la Inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales finalizó la Sala señalando que, "de lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, **es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas** pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, **el exceso de trabajo**, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten..."*

4.4. Debe decirse que, en el presente asunto, no se configura vulneración al derecho fundamental del debido proceso, en tanto no se advierte actuación morosa o actitud negligente por parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal, pues, se reitera las solicitudes elevadas por el quejoso fueron resueltas una a una en tiempo oportuno y aquellas que aun penden de solución de fondo, se encuentra supeditadas, no del querer del juez, sino del desarrollo de cada etapa del proceso de cara al



procedimiento establecido para ello, pues, como así se le hizo conocer al accionante, sobre sus excepciones de mérito en defensa y la insistencia de excluirle del proceso, solo es posible, una vez se integre totalmente el contradictorio con cada sujeto que conforma el litigio por pasiva, y, venza su traslado. Lo que, para el momento de formular este amparo, no había ocurrido en su integridad como se denota a folio 518 del expediente.

4.5. Adicional a todo lo explicado en apartes que anteceden, demás, debe decirse que no se alega por el promotor del resguardo, la existencia de un perjuicio irremediable, como tampoco dentro del plenario reposa elementos de convicción de la ocurrencia de éste, razón por la cual resulta improcedente entrar a valorar aspectos sobre la vulneración o no de los derechos fundamentales esbozados.

4.6. Por consiguiente, según lo expuesto, son elementos más que suficientes para que se declare **improcedente la acción de tutela solicitada**, por existir otros medios de defensa dentro del proceso judicial; hallarse una actuación pendiente para resolver y que corresponde a los mismos hechos que sirvieron de fundamento dentro de esta tutela. Como si fuera poco, no se invocó el amparo como medio preventivo y temporal de resguardo, para evitar un perjuicio irremediable, como tampoco se avizora la tardanza o mora del operador judicial en decidir sin que medie justa causa o razón lógica para la resolución de las solicitudes impetradas en aquel trámite judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

F A L L A:

PRIMERO: Se declara **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por **GUILLERMO LEON GARCIA GARCIA**, contra el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL



MUNICIPAL DE MEDELLIN, y como vinculados SERGIO ANDRES GIRALDO LÓPEZ, LUIS CARLOS CORREA RESTREPO, ALEJANDRO DE JESÚS GUTIERREZ OCHOA, ROBINSON ORLANDO GARCIA CORREA, MONICA ALEXANDRA GARCIA CORREA, JORGE ALBERTO CASTAÑO, MARIA EUGENIA PANIAGUA, EMANUELA MONTOYA URREA, MARIA FERNANDA MONTOYA URREA, ANGELICA MONTOYA URREA, WILLIAM ALBERTO GARCIA CORREA, SANTIAGO MONTOYA RESTREPO, CLARA HILDA RAMIREZ AGUDELO, SALOME GARCIA DOMINGUEZ, por no darse el presupuesto de la subsidiaridad y quedar descartada probatoriamente la mora judicial.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín el expediente radicado 050014003022 201401871 00.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a quienes concierne, con la advertencia de que procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no impugnarse la presente decisión, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

LA JUEZ